

**SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

P R E S E N T E S.-

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día **sábado 05 de diciembre del año en curso, a las 16:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo, del fallecimiento del Ciudadano Gabriel Romero Miranda, quien ocupaba el cargo de Regidor Propietario en el señalado Ayuntamiento.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con el que remite a este Poder Legislativo, Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero.

V.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 03 de diciembre de 2020.

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo, del fallecimiento del Ciudadano Gabriel Romero Miranda, quien ocupaba el cargo de Regidor Propietario en el señalado Ayuntamiento, por lo cual, con fundamento en los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se convocó al Regidor Suplente Miguel Ángel González Figueroa, para la toma de protesta respectiva.

Adicionalmente, a esta Comisión nos fueron remitidos dos escritos sobre este mismo tema. El primero de ellos de fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito por el Presidente Municipal y diversos regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con el informan la problemática que atraviesa dicho órgano municipal derivado de la actitud de algunos de sus integrantes, y solicitan la intervención de este Poder Legislativo para que en uso de sus facultades provea lo conducente en relación a dicha problemática; mientras que, en el segundo escrito, recibido en este recinto parlamentario el día 26 de noviembre de 2020, los ciudadanos Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal, y Eliu León Acosta,

Regidor propietario, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, hacen del conocimiento la problemática que tienen con el Presidente Municipal y diversos integrantes de ese órgano de gobierno municipal y solicitan a este Poder Legislativo, omita tomar la protesta al Ciudadano Miguel Ángel González Figueroa, regidor suplente, hasta en tanto se resuelva el juicio para la protección de los derechos político electorales interpuesto por el referido ante el Tribunal Estatal Electoral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- En el caso particular, mediante oficio 273/2020 de fecha recibido por esta Soberanía el 10 de noviembre de 2020, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, hacen del conocimiento a este Congreso del Estado, el fallecimiento del Ciudadano Gabriel Romero Miranda, ocurrido el día 26 de agosto del año en curso, hecho que se comprueba con el acta de defunción número 2086, de la oficialía 2, en su libro 11, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Sonora, misma que fue anexada al oficio de referencia para los efectos correspondientes; por lo cual, con fundamento en los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 31 de la Ley de Gobierno y Administración

Municipal, se convocó al Regidor Suplente Miguel Ángel González Figueroa, para la toma de protesta respectiva.

Posteriormente, con fecha 19 de noviembre de 2020, el Presidente Municipal y diversos regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, informaron la problemática que atraviesa dicho órgano municipal derivado de la actitud de algunos de sus integrantes, y solicitan la intervención de este Poder Legislativo para que en uso de sus facultades provea lo conducente en relación a dicha problemática.

Por otra parte, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, los ciudadanos Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal, y Eliu León Acosta, Regidor propietario, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, informan la problemática que tienen con el Presidente Municipal y diversos integrantes de ese órgano de gobierno municipal y solicitan a esta Soberanía, omita tomar la protesta al regidor suplente Miguel Ángel González Figueroa, hasta que se resuelva el juicio para la protección de los derechos político electorales que el mismo interpuso ante el Tribunal Estatal Electoral.

En esas condiciones, en estricto apego al Principio de Legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 2o de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual limita a las autoridades, en este caso, el Congreso del Estado de Sonora, a que solo pueda obrar ejercitando facultades expresas de la Ley, este Poder Soberano solo puede actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Habida cuenta de que no existe ninguna disposición en nuestro marco jurídico que faculte a esta Soberanía a tomar alguna determinación para resolver el fondo del caso particular que se nos plantea, es necesario tomar en consideración que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido por el suplente correspondiente, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales estima que el Pleno del Congreso

del Estado debe resolver hacer del conocimiento al ciudadano Miguel Ángel González Figueroa, la falta absoluta del regidor propietario para que lo sustituya en el ejercicio de dicho cargo, tomando en consideración que de conformidad con la información publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la conformación de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2018-2021, es a dicho ciudadano a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la defunción referida.

No obstante lo antes señalado, lo que si puede realizar esta Soberanía, es manifestar su preocupación por la problemática que atraviesa el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, lo cual podría derivar en una cuestión de ingobernabilidad, por lo tanto, se estima necesario, a la par de que esta Soberanía resuelva el llamamiento del regidor suplente que le corresponde cubrir la falta absoluta del ciudadano Gabriel Romero Miranda, para que tome la protesta respectiva, exhortar al Tribunal Estatal Electoral, para que, atendiendo el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelva a la brevedad posible el juicio para la protección de los derechos político electorales interpuesto ante dicha instancia jurisdiccional y de considerarlo procedente garantice al ciudadano Miguel Ángel González Figueroa el acceso al cargo de Regidor Propietario del referido Ayuntamiento.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer del conocimiento al ciudadano Miguel Ángel González Figueroa, regidor suplente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario acudir a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de regidor propietario, en virtud del lamentable fallecimiento del ciudadano Gabriel Romero Miranda, suscitado el pasado 26 de agosto del año 2020, quien ocupaba el cargo de referencia en el citado órgano de gobierno municipal, acontecimiento que se acreditó, por parte del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento en cuestión, mediante el acta de defunción respectiva.

SEGUNDO.- Se comisiona a la diputada Rosa María Mancha Ornelas, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Tribunal Estatal Electoral para que, en el marco del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelva, a la brevedad posible, el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por el ciudadano Miguel Ángel González Figueroa, regidor suplente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora y garantice que pueda acceder a la titularidad de la regiduría que quedó vacante debido al sensible fallecimiento del ciudadano Gabriel Romero Miranda.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de diciembre de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

NORBERTO ORTEGA TORRES

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se reforman los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Fuero.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que*

las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Fuero, la cual fue remitida el día 30 de noviembre de 2020, a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La Cámara de Diputados, una vez que fue desahogado el proceso legislativo en relación a diversas propuestas que como cámara revisora remitió a la cámara de origen, para modificar la minuta de referencia, finalmente, aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, el cual se basa en las siguientes consideraciones:

“La Iniciativa que es motivo de análisis en el presente Dictamen, propone reformar los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado no sólo por traición a la patria, sino por hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano común.

En este caso, el Titular del Ejecutivo Federal sólo podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 constitucional y, en dicho proceso, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. Dicho lo anterior y como se

ha señalado anteriormente, la Iniciativa en análisis recupera, en su núcleo esencial, el texto que el Ejecutivo Federal presentó el 4 de diciembre de 2018, razón por la cual, las y los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales rescatan en el presente dictamen algunas de las consideraciones más relevantes que en aquella ocasión se asumieron.

En este sentido, se debe mencionar que la presente reforma constitucional, tiene como propósito avanzar gradualmente en México a favor de la eliminación del fuero de los servidores públicos y de quienes lo ostentan, para contribuir a desaparecer esa brecha existente entre inmunidad e impunidad, dada sobre todo por los altos grados de corrupción en nuestro país.

La aprobación de este tema encuentra su fundamento en la pluralidad de voces que se han manifestado en favor de la eliminación del fuero. Tal ha sido el caso del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de legisladoras y legisladores integrantes de los grupos parlamentarios de Morena, Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y diversos legisladores independientes, de la presente y pasadas legislaturas.

Es oportuno subrayar que dichas voces no sólo existen en los diferentes grupos parlamentarios, en legisladoras y legisladores independientes y en el Titular del Ejecutivo Federal, sino también en diversos sectores de la sociedad que demandan justicia por los abusos y arbitrariedades de aquellos servidores públicos que gozan de fuero e inmunidad procesal penal.

Ahora bien, en lo que relacionado con los términos "fuero" e "inmunidad", esta Comisión de Puntos Constitucionales puntualiza que la figura de la "inmunidad" es conocida en nuestro régimen jurídico como "fuero constitucional", connotación que se encuentra muy arraigada en el ámbito jurídico y social, relacionándola con un conjunto de privilegios de aquellas personas que tienen un cargo público, sea de elección o por designación. Legisladores y funcionarios del gobierno del más alto nivel, respectivamente y, que por esto tienen una posición privilegiada y con beneficios

En ese tenor, el investigador Eduardo Andrade Sánchez, ha establecido que el fuero constitucional es un "conjunto de normas aplicables a determinados servidores públicos que en razón de la función que desempeñan quedan sujetos a un régimen propio en cuanto a la exigencia de ciertas responsabilidades en las que puedan incurrir por su conducta", dejando claro que no es un privilegio, es decir, el hecho de que alguien se encuentre investido por una encomienda derivada de su cargo dentro del Estado, no implica que pueda actuar en contra de los principios de la encomienda, ni llegar a excesos para el caso de cometer un ilícito o que se sustraiga del ejercicio de la justicia, amparado por la inmunidad (fuero).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.

El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es ¡o que en la teoría de! delito se llama excluyente de responsabilidad^ que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse^ sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.

De lo anterior, se advierte que la figura del fuero tiene la finalidad de permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo el seguimiento de procesos penales que podrían resultar inútiles, lo que no significa que los servidores públicos que gozan de este privilegio, puedan ser excluidos de la acción de la justicia por los delitos que cometan durante su encargo.

¡Tal y como lo señalaba el maestro Ignacio Burgoa "La finalidad de! fuero constitucional no estriba en proteger a la persona del funcionario sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático."

Sin embargo, al correr de los años se ha observado un abuso de la figura del fuero, pasando a ser entendida como una inmunidad absoluta, generando con ello numerosas situaciones de impunidad que han derivado en múltiples cuestionamientos desde los diferentes sectores sociales.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que las responsabilidades de los servidores públicos son conceptos cuyas hipótesis de aplicación se refieren a los individuos que ocupan un cargo público, ya sea electivo o por designación directa, en su esfera personal. Al respecto, el jurista Manuel González Oropeza sostiene que:

"En la configuración del sistema presidencial, el tema de responsabilidad fue toral para decidir su estructura. Los constituyentes americano y mexicano, en sus respectivas constituciones, estuvieron renuentes, en su momento, a depositar el Poder Ejecutivo en una sola persona, pues precisamente querían descartar la similitud con las monarquías inglesa y española.

Sin embargo, los promotores del sistema presidencial consideraron indispensable la unidad del Ejecutivo, manifestando que no habría identificación con un monarca puesto que, además de la forma republicana y federal de gobierno, el presidente sería responsable de sus actos, a diferencia de los reyes que no lo son ante sus parlamentos."

No obstante lo anterior, con el devenir de los años en la práctica se generó una erosión al adecuado sistema de responsabilidades de los más altos servidores públicos, al establecerse tipos penales específicos y exclusivos para acusar al presidente de la república y atribuirle responsabilidad penal, como lo son traición a la patria y delitos graves del orden común, que hoy no existen en la legislación penal. De esa manera, la inmunidad procesal penal se convirtió en una patente de impunidad. A partir de la constitución de 1857, la responsabilidad penal ha sido compartida entre los poderes legislativos y los tribunales penales. El poder legislativo ha tenido que descartar las acusaciones temerarias contra los servidores públicos, y decidir si hay elementos razonables para que dicho servidor público sea sometido a la jurisdicción de los tribunales competentes. Superado este requisito de procedibilidad, antes denominado fuero constitucional, el servidor público queda suspendido de esa inmunidad procesal para ser juzgado por los delitos imputados.

Con la iniciativa que se dictamina, se eliminan los tipos penales específicos por los cuales puede ser acusado, durante su mandato, el presidente de la república, para dar cabida a todos, como cualquier ciudadano, sin el halo de poder que acompaña a este nivel de servidor público.

No obstante y para evitar anarquía, la iniciativa establece un mecanismo de control legislativo que evite, como señaló el jurista Manuel Oropeza, acusaciones temerarias, pues la acusación se tendrá que procesar ante el Senado de la república con las garantías de ley y, en caso de así determinarlo, ponerlo a disposición de las autoridades competentes mediante los procesos penales establecidos.

Por ello, la presente reforma constitucional pretende dar un paso hacia la eliminación del fuero de los altos servidores públicos, concretamente de la figura del Presidente de la República, de modo que constituya un mecanismo que en los hechos desestime la impunidad, pero sin que ello favorezca la persecución política del servidor público ni impacte en la estabilidad de la función que desempeña.

En otros países, como Estados Unidos, la sujeción a proceso penal de los poderes públicos se puede realizar sin tener como requisito una declaratoria de procedencia; los representantes populares tienen el privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, salvo por los casos de traición, delito grave y perturbación del orden público. En España, los legisladores sólo pueden ser juzgados en el Tribunal Supremo. Y en Italia, los diputados y senadores no pueden ser detenidos, salvo en el acto de crimen.

Así, de ninguna manera el servidor público podrá perder el carácter de inmunidad que le otorga la Constitución, y podrá seguir con el cumplimiento de sus funciones hasta que exista un acto jurisdiccional supremo que decida condenatoriamente sobre los objetivos del

proceso. No existiría entonces persecución política, ni se entorpecería el ejercicio de los órganos del Estado, de esta manera, por una parte se protege el cargo y, por otra, no existirá necesidad de esperar a que el imputado termine con el encargo público para que inicie el proceso, o se resuelva el mismo.

Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos que el fuero ya no puede ser considerado durante más tiempo como un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos, pues las responsabilidades que deben cumplir no pueden ser omitidas, aún durante el periodo que dure su encargo. La principal razón es que no se debe continuar salvaguardando al servidor público, con la excusa de que lo que se protege es el cargo o que se pretenden evitar eventuales acusaciones sin fundamento.

En ese orden de ideas, la inmunidad aludida en esta nueva reforma permite un ejercicio de la acción penal más libre, y evita que se proteja la figura del Presidente de la República en caso de que éste llegue a incurrir en algún delito.

En relación con las reformas al artículo 108 constitucional.

a.- "Ciudadano común". Es preciso mencionar que el texto de la Iniciativa en análisis, amplía el catálogo de delitos que se contemplaban en la Iniciativa del Ejecutivo Federal presentada en diciembre de 2018, señalando ahora que el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano común; mientras que la Iniciativa pasada hacía referencia a los delitos de traición a la patria, actos de corrupción, delitos electorales y delitos graves en términos del segundo párrafo del artículo 19 de esta Constitución.

Al respecto, se considera que debe subsistir la expresión contenida en la Iniciativa que se dictamina, en atención a que si bien es cierto que en el texto de la Constitución se emplea en ochenta y ocho ocasiones el adjetivo Ciudadana, ciudadano, ciudadanas y ciudadanos, sin el diverso adjetivo "común", en el caso concreto es necesario que un adjetivo se adjunte a otro adjetivo, con la finalidad de que el segundo intensifique la cualidad expresada por el primero, de manera tal que se refuerce la cualidad "común" en relación con el trato que debe dársele al presidente de la República.

Aunado a lo anterior, la expresión "ciudadano común" va más allá de la filología, e implica una expresión que refleja la falta de privilegios que se volvieron habituales y concomitantes al servicio público, a los que se han acostumbrado a lo largo de décadas los funcionarios públicos, especialmente quienes han ocupado el cargo de presidente de la República.

Al respecto, Eduardo Andrade afirma que:

"A diferencia del sistema anterior, que distinguía entre los delitos oficiales y los comunes, en la actualidad la imputación de cualquier delito puede dar lugar a la persecución penal de los servidores públicos, pero existen dos categorías de éstos, los que pueden ser consignados ante un juez penal como cualquier ciudadano y los que disponen la protección prevista en el artículo 111 de la Constitución."

Así, incorporar en la Constitución la expresión "ciudadano común" es un reconocimiento a lo que siempre debió haber sido, que el presidente de la República no es un ciudadano ajeno y superior al resto de quienes habitan y visitan México, es igual a ellos, y como tal debe ser tratado.

De manera que tratándose del régimen de responsabilidades, el presidente de la República deberá poder ser imputado y juzgado no únicamente por los delitos de traición a la patria y los delitos graves del orden común como ocurre a la fecha, sino además de traición a la patria, por la comisión de:

- a.- Delitos por los que pueden ser acusados todos los servidores públicos o particulares que incurran en hechos de corrupción (artículo 109, fracción II constitucional), con todos sus efectos y consecuencias;*
- b.- Delitos electorales, que por su gravedad implican un atentado contra la democracia representativa, y por los que pueden ser acusados tanto servidores públicos como particulares, y*
- c.- Por todos aquellos delitos por los que pudieran ser enjuiciados los particulares.*

Ésta la pretensión de la expresión "ciudadano común", que el presidente de la República sea penalmente responsable de la comisión de cualquier clase de delito, no únicamente de los clasificados como graves en términos del segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

En este sentido, la iniciativa que se dictamina va más allá que la propuesta original, pues se pretende que el presidente de la República sea considerado, para efectos de la responsabilidad penal, como todos los ciudadanos que nunca han tenido inmunidad o fuero alguno.

b.- "Hechos de corrupción". De igual modo, la Iniciativa que se analiza modifica el término "actos de corrupción" por el de "hechos de corrupción", coincidiendo así, con lo señalado por el Senado de la República en el proceso legislativo que recayó a la Iniciativa del Ejecutivo Federal de diciembre de 2018.

Al respecto, la colegisladora hizo referencia a que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, que modificó entre otras cosas, la denominación del Título Cuarto de la Constitución, para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; es decir se incorporó la denominación "hechos de corrupción".

Asimismo la Colegisladora señaló, en su momento, el decreto del 18 de julio de 2016 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción, en donde destacó la modificación del Título Décimo que previó la reforma para quedar como "Delitos por hechos de corrupción" y; la reforma en materia de extinción de dominio del 22 de marzo de 2019, así como diversas iniciativas presentadas a efecto de

sustituir la palabra "actos" por "hechos" de corrupción, homologando la denominación en diversas leyes.

En relación con las reformas al artículo 111 constitucional.

En lo correspondiente al texto del artículo 111 de la Constitución Política, se mantiene la redacción "Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.", misma que fue aprobada por ambas cámaras del Congreso de la Unión en el proceso legislativo pasado.

En ese sentido, las y los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, consideramos que la presente Iniciativa contiene algunas modificaciones que constituyen un acierto respecto de la propuesta del Ejecutivo Federal de diciembre de 2018, sin perder de vista su objetivo principal consistente en atender la demanda social de terminar con la impunidad que ha procurado el fuero a los altos servidores públicos de la Nación, en específico, del Presidente de la República."

CUARTA.- Por su parte, la Cámara de Senadores, a través la Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Fuero al tenor de las siguientes consideraciones:

"TERCERA. estas Comisiones dictaminadoras concluyen que el Dictamen de mérito, responde a la necesidad de atender a la demanda social de abatir la impunidad que ha generado la protección constitucional o fuero de los altos servidores públicos de la Nación, en este caso, del Presidente de la República.

Queda perfectamente claro que con la aprobación del proyecto de decreto contenido en el Dictamen que ponemos a su consideración, se da un paso firme para avanzar en el combate a la corrupción y la impunidad, ya que se da respuesta al clamor generalizado de eliminar el esquema de impunidad que desde la Constitución indebidamente se ha procurado con la protección de los servidores públicos, en este supuesto del Presidente de la República, la cual ya no debe de ser una excepción jurídica en absoluto respeto y cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Por ello, estas Comisiones Unidas que dictaminan una vez más reiteran que hay consciencia plena de que la corrupción y la impunidad permeó en todas las esferas de la vida pública del país, por lo que damos cuenta de que la reforma constitucional que se propone es fundamental para su combate y erradicación, considerando como ejemplo a diversos países que han tomado medidas para prevenirla, perseguirla y castigarla, y teniendo como base los diversos instrumentos internacionales que en la materia se han suscrito y aprobado por nuestro país.

En suma, coincidimos que con esta reforma se avanza gradualmente a favor de la eliminación del fuero de los servidores públicos que lo ostentan, así como a la desaparición de la brecha existente entre inmunidad e impunidad.

Existe el consenso de todos los grupos parlamentarios representados en esta Cámara Alta, de que el fuero ya no puede ni debe ser considerado por más tiempo como un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos ya que con el devenir de los años, se convirtió y es, una patente de impunidad.

De ahí que estas Comisiones dictaminadoras después de estudiar y analizar la Minuta de mérito, advierten que el proyecto de decreto contenido en ella no sólo es viable y oportuno sino necesario, por lo que con el objeto de tener mayor claridad en el contenido final del mismo.

CUARTA. En consecuencia, y por las razones expuestas estas Comisiones dictaminadoras proponen la aprobación del proyecto de decreto de mérito, por considerar viable, oportuna y necesaria la reforma a los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que: "Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por lo que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana". Lo anterior implica, que el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá ser imputado y juzgado no sólo por traición a la patria y los delitos graves del orden común -como acontece actualmente, sino además de traición a la patria, por la comisión de:

a. Delitos por lo que pueden ser acusados todos los servidores públicos o particulares que incurran en hechos de corrupción, (artículo 109, fracción 11 constitucional) con todos sus efectos y consecuencias.

b. Delitos electorales, que por su gravedad implican un agravio contra la democracia representativa, y por lo que pueden ser acusados tanto servidores públicos como particulares, y

c. Por todos aquellos delitos por los que pudieran ser enjuiciados los particulares.

En consecuencia, se reconoce que la Minuta materia de este Dictamen en sentido positivo, tiene mayores alcances que la propuesta original presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que se puede concluir de que es una reforma más precisa y acabada en sus términos y objetivo."

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que, que con ello el Presidente de la República y los integrantes de la Camada del Congreso de la Unión podrán ser imputados y juzgados no solo por traición a la

patria, sino también por hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por lo que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Fuero, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

Artículo Único. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 108. ...

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República; así como los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, podrán ser imputados y juzgados por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. En estos casos se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 111 de esta Constitución.

...

...

...

Artículo 111. ...

...

...

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a __ de diciembre de 2020.**

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA